



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

Nº. **104** -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **09 ABR. 2018**

#### VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 734206 de fecha 09 de marzo de 2018 en Ciento Veinte y Siete (0127) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **doña Enedina MOLINA FLORES**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003171-2017-GRA/GG-GRDS-DREA-DR de fecha 04 de diciembre de 2017, y Opinión Legal N°. 029-2018-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003171-2017-GR/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 04 diciembre de 2017, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró IMPROCEDENTE la solicitud del administrado **doña Enedina MOLINA FLORES**, sobre ampliación de pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en calidad de docente cesante, actual pensionista de la UGEL Fajardo. Contradiendo en todas sus partes la recurrida, interpuso el presente recurso impugnativo de apelación solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación revoque y se declare fundada su petición, y se declare la nulidad la cuestionada resolución y disponga a la autoridad educativa la emisión de nueva resolución reconociendo el pago de los devengados desde el 01 de noviembre de 1998 hasta la actualidad y más el incremento en la planilla de pagos mensual de su pensión con carácter permanente el monto recalculado en base al 30% de su remuneración total íntegra, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley N°. 24029, modificada por Ley N° 25212, y el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, en condición de cesante como Profesora de Aula de la E.E. N°. 38455/M-P de Huancapi-Fajardo-Ayacucho, jornada laboral de 30 horas, a partir del 01 de noviembre de 1996, conforme persuade de la Resolución Directoral USE N°. 00297 de fecha 10 de noviembre de 1996, de la Unidad de Servicios Educativos Fajardo, por lo que solicita la revocatoria de la recurrida conforme a los fundamentos esgrimidos en su recurso;



Que, según el numeral 215.1) artículo 215° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444, frente a un acto que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. En tanto que el numeral 216.2) del artículo 216° del mismo cuerpo legal advierte que *“el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)”*. Ahora bien, hecho la verificación de la constancia de notificación de la resolución impugnada se advierte que la impugnante **doña Enedina MOLINA FLORES**, fue notificada personalmente el 18 de enero de 2018, efectuado el cómputo del plazo, a la fecha de interposición del recurso impugnatorio (13.02.18), **se tiene que apeló** a los dieciocho (18) días hábiles de haber tomado conocimiento del acto impugnado; es decir fuera del plazo establecido por ley, razón por el que el indicado recurso no cumple el requisito formal para el pronunciamiento de fondo, resultando inmodificable el acto impugnado por ostentar la condición de Firme por no haber sido recurrido en tiempo y forma, de conformidad a los artículos 206° y 212° de la Ley N°. 27444. Es de precisar que, Acto Firme es aquel que no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción. Por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del citado plazo perentorio;

Que, asimismo, son actos que agotan la vía administrativa, conforme a lo señalado en el artículo 226° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, concluyendo con el procedimiento administrativo en esta instancia, consecuentemente no hay mérito para emitir pronunciamiento alguno respecto a la pretensión de la administrada contra la acotada resolución, a contrario sensu, el artículo 226° numeral 226.1) del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444, establece: **“Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el poder judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la constitución política del estado”**; en consecuencia, la recurrente habiendo articulado de manera extemporánea deviene en improcedente su pretensión;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** el Recurso Administrativo de Apelación promovida por **doña Enedina MOLINA FLORES**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003171-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 04 de diciembre de 2017, por tanto Firme y Subsistente la recurrida en todos sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al Art. 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE**

